

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Exp. No. 2007-0276-TRA-PI

**Solicitud de cancelación de la marca “ALO MACHO” por no uso
ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R.L. DE C.V., apelante
Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2000-1532)**

VOTO No. 155-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las trece horas, quince minutos del once de abril de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ocho-cero cero seis, en su condición de apoderado especial de la empresa **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R.L. DE C.V.**, sociedad organizada según las leyes de México, domiciliada en Industriestrasse siete CH-seis mil trescientos uno, Zug, Suiza (sic), en contra de la resolución emitida por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas del treinta de agosto de dos mil siete.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En el presente asunto, el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, como representante de la empresa **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. DE R.L. DE C.V.**, presenta ante el Registro de la Propiedad Industrial el siete de junio de dos mil seis, solicitud

de cancelación, por no uso, de la marca **“ALO MACHO”**, registro número 123657, propiedad de la compañía **CONTENIDOS DIGITALES DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, que protege y distingue “servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios que permiten a una persona al menos comunicarse con otra por un medio sensorial; estos servicios incluyen aquellos que permiten a una persona conversar con otra, transmiten mensajes de una persona a otra y ponen a una persona en comunicación oral o visual con otra (radio, televisión e internet)”, en clase 38 de la Clasificación Internacional, señalando para efectos de notificar a la empresa **CONTENIDOS DIGITALES DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, *“el domicilio de su mandataria, Señora Dense (sic) Garnier Acuña, ubicado en Oficentro La Sabana, Edificio 6, piso 5, Bufete González & Uribe”* (ver folio 7).

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución emitida a las doce horas del diecinueve de agosto de dos mil seis, procede a dar traslado de la solicitud de cancelación por falta de uso de la marca **“ALO MACHO”**, a la empresa **CONTENIDOS DIGITALES DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, (ver folio 21), a efecto de que se apersona, notificándose dicha resolución, además del gestionante, en forma personal, al señor Cristian Calderón C., titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos-cuatrocientos dos, en fecha nueve de noviembre de dos mil seis (ver folio 21 vuelto).

TERCERO. Que transcurrido el término de ley, sin que la empresa **CONTENIDOS DIGITALES DE MÉXICO S.A. DE C.V.** se apersonara, por resolución emitida a las once horas del treinta de agosto de dos mil siete, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, resuelve declarar sin lugar la solicitud de cancelación por falta de uso, interpuesta por el Licenciado Aarón Montero Sequeira (ver folios del 22 a 28, inclusive), apoderado especial de la empresa **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S DE R.L. DE C.V.**

CUARTO. Que sin entrar al fondo del asunto, observa este Tribunal que en el caso concreto,

se dio una actuación administrativa que viola la regularidad del procedimiento y que implica un quebrantamiento de las formalidades esenciales como lo es el debido proceso y por ende, el derecho de defensa, así como una violación al principio de legalidad.

Nótese que, tratándose de solicitudes de nulidad de registro, el artículo 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en concordancia con los numerales 3, inciso e), 8, 48 y 49 del Reglamento a dicha Ley, establecen claramente, el procedimiento para resolver la solicitud de cancelación del registro de una marca, por falta de uso, incluyendo claro está, la obligación de notificar al titular del registro que se solicita sea cancelado, en resguardo de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, que la Administración está obligada a observar, tal y como lo indica el citado numeral 39, párrafo primero de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que dice: *“A solicitud de cualquier persona interesada y **previa audiencia del titular del registro de la marca**, el Registro de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación...”* . (Lo resaltado en negrilla no es del original). Al respecto, considera este Tribunal de importancia hacer referencia al voto emanado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 15-90, de las dieciséis horas, cuarenta y cinco minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa, que resolvió, en lo que interesa, lo siguiente: *“...este Tribunal tiene por probado que al accionante se le ha violado el derecho de defensa garantizado en el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, el principio de “bilateralidad de la audiencia” del debido proceso legal” o “principio de contradicción” y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) notificación del interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado de ser oído para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su*

alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse presentar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada”.

QUINTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en cumplimiento a la prueba para mejor resolver requerida por este Tribunal, mediante resolución emitida a las nueve horas, cuarenta y cinco minutos del seis de marzo del presente año, hace constar mediante el oficio AJ-RPI-272-2008, de fecha doce de marzo último, que en ese Registro no existe poder otorgado por la empresa **CONTENIDOS DIGITALES DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, al Licenciado Cristian Calderón Cartín (ver folios 60 a 68).

Consecuentemente, al haber recibido la notificación el señor Cristian Calderón y no haberse notificado por parte del Registro de la Propiedad Industrial a la Licenciada Denise Garnier, quien según lo manifestado por el Licenciado Aarón Montero Sequeira en su escrito inicial, es la representante de la empresa **CONTENIDOS DIGITALES DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, de la solicitud de cancelación por no uso de la marca “**ALO MACHO**” (ver folio 21), tal omisión implica, a todas luces, un quebrantamiento del principio del debido proceso y del derecho de defensa, toda vez que las comunicaciones, como lo señala el jurisconsulto costarricense Eduardo Ortiz Ortiz: “...son actos destinados a un ente extraño a la Administración, dirigidos a darle conocimiento de un hecho o acto de aquella. Se divide en notificaciones y publicaciones. Las primeras, son comunicaciones dirigidas a un sujeto determinado y tiene por objeto actos individuales o colectivos, que afectan a un número o grupo determinado de personas. Las notificaciones son una condición de la eficacia (producción de efectos) del acto notificado, cuando el mismo requiere de la colaboración del destinatario para su normal ejecución, como las órdenes. Cuando la colaboración es

innecesaria y el acto se ejecuta por la simple producción de sus efectos, la notificación sirve, de todos modos, para contar la iniciación del plazo de impugnación administrativa (mediante recurso) o judicial (mediante acción) del acto mismo, plazo que no empieza a correr mientras dicha notificación no se dé...” (ORTIZ ORTIZ, Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, San José, Costa Rica, Editorial Stradtruuum Biblioteca Jurídica Dike, Tomo II, Edición 2002, págs. 324-325). En consecuencia, lo que procede es declarar nulo todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, a partir de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas del treinta de agosto de dos mil siete, a efecto de que enderece los procedimientos y así evitar nulidades futuras.

SEXTO. Que en consecuencia, por presentarse este asunto una situación que va contra el ordenamiento jurídico, norte de toda la actuación de la Administración Pública, procede declarar nulo todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, a partir de la resolución dictada por dicho Registro, a las once horas del treinta de agosto de dos mil siete, a efecto de que se enderecen los procedimientos, se notifique correctamente a la Apoderada de la sociedad **CONTENIDOS DIGITALES DE MÉXICO S.A. DE C.V.** acreditada en el Registro de la Propiedad Industrial y evitar así futuras nulidades.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas legales, doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas del treinta de agosto de dos mil siete, a efecto de que se enderecen los procedimientos, se notifique correctamente a la Apoderada de la sociedad **CONTENIDOS DIGITALES DE MÉXICO S.A. DE C.V.** acreditada en el Registro de la Propiedad Industrial y evitar así futuras nulidades. Previa constancia que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a



su oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente a. i del Tribunal Registral Administrativo, hago constar, que el M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución por encontrarse participando en actividades oficiales fuera del país.



DESCRIPTORES

-NULIDAD DE NOTIFICACIÓN

-NOTIFICACIONES DEL TRA

TNR: 0035.79